

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 134.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de este mes dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 500 000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en las de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soli-

citen sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos: Para la amortizacion y pago de sus intereses de la emision de 4.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300 000.000 expresados, destina el artículo 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio minimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquél.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de

constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio minimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de

la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias; insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el primero, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el segundo, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas que traten de interesarse en la subasta.

Albacete 12 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno,

emitidos por el Banco de España con arreglo a la ley de 26 de Junio último, al precio de..... rs. y..... cént. por 100 de su valor nominal.

.....de..... de 1865.

(Firma del interesado.)

Otra núm. 135.

El Excmo. Sr. Director general de rentas Estancadas con fecha 27 del corriente mes, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omisión padecida en el primitivo contrato referente á la descripción de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades esternas, cuyo examen y calificación encomienda la ley al Registrador.

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al decreto citado, no están expresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al art. 71 del mismo decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogia con dichos documentos detallados en él.

Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendria sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho:

Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantia que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas:

Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben estenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal:

Considerando por último que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogia ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que sea conocida esta superior resolucion de todos á quienes incumbe su cumplimiento.

Albacete 29 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 136.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que la dirigen D. José Maria de Luque y Villa-aldea, D. Francisco Rodriguez Herrera y D. José Francisco de Luque, vecinos de la ciudad de Granada, solicitando se recomiende de Real orden á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la obra que están publicando, con el titulo de *Recopilacion legislativa de administracion municipal y provincial*; S. M., reconociendo de suma utilidad para dichas corporaciones su consulta, ha tenido á bien acceder á la solicitud de los interesados y mandar que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del Reino, puedan adquirir un ejemplar de la misma, en concepto de gasto puramente voluntario, que será abonado en cuentas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo V. S. publicarla en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Albacete 29 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Consejo provincial.

Don Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas de ejército y Guardia civil, en el mes de Marzo último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Unidad y medida.	Consumo anual de cada especie.	Capo para el Tesoro.	RECARGOS. Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Vino comun. Arroba.	5814	4612,80	2075,76	2306,40	8994,96
Vinagre. Id.	52	46	7,20	8	51,20
Aguardiente. Id.	99	894	267,50	297	1158,30
Aceite de oliva. Id.	800	5200	1440	1600	6240
Jabon. Id.	600	1800	810	900	3310
Carnes de pelo y lana. Id.	16000	16000	720	800	3120
Carnes de cerda. Id.	11069	2522,42	1166,58	1296,21	5055,21
		7445,22	6486,84	7207,61	28109,67
					845,29
					28952,96

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Albacete á 29 de Abril de 1865.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.—El Presidente, Jorge Félix Cortés.

Alcaldia constitucional de Villamalea.

El Teniente Alcalde primero y Regente de la Jurisdiccion de esta villa de Villamalea.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan al arrendamiento en pública subasta en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas, los derechos de las especies de consumos de esta villa por todo el próximo año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo ó tipos siguientes:

ESPECIES.	Unidad y medida.	Consumo anual de cada especie.	Capo para el Tesoro.	RECARGOS. Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
Vino comun. Arroba.	5814	4612,80	2075,76	2306,40	8994,96	
Vinagre. Id.	52	46	7,20	8	51,20	
Aguardiente. Id.	99	894	267,50	297	1158,30	
Aceite de oliva. Id.	800	5200	1440	1600	6240	
Jabon. Id.	600	1800	810	900	3310	
Carnes de pelo y lana. Id.	16000	16000	720	800	3120	
Carnes de cerda. Id.	11069	2522,42	1166,58	1296,21	5055,21	
		7445,22	6486,84	7207,61	28109,67	
					845,29	
					28952,96	

Las personas que quieran interesarse en este remate podrán concurrir á la Sala Capitular en los dias 30 del corriente y 7 de Mayo inmediato, y hora de diez á doce de sus mañanas, en los que se celebrarán el primero y segundo remate ante el Ayuntamiento, con arreglo á instruccion, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria.

Villamalea 25 de Abril de 1865.—El A. P., Juan Fuentes.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Srio.

Alcaldia constitucional de Motilleja.

Don José Cuesta Cabañero, Alcalde constitucional de este lugar de Motilleja.

Hago saber: Que en los dias 30 del corriente y 7 de Mayo próximo tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta el arrendamiento municipal del peso y medida de uso voluntario para el año próximo económico de 1865 á 1866, para cubrir parte del presupuesto municipal, cuyos actos darán principio á las 2 de la tarde de dichos dias y terminarán al ponerse el sol, en la Sala capitular, sirviendo de base en el primero la cantidad de 1888 rs., y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente para la debida inteligencia.

Motilleja 22 de Abril de 1865.—El Alcalde, José Cuesta.—Por su mandado, Alonso Cabañero.

Alcaldia constitucional de Navas de Jorquera.

D. José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presidido asociado de un duplo de mayores contribuyentes, ha acordado crear una plaza de médico cirujano titular de la misma, con autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, dotada como partido de tercera clase, con 2.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 5.000 reales por igualatorio de vecnos, constandingo este pueblo de 240 vecinos; en cuya virtud se anuncia la vacante por el término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y Gaceta de Madrid; y para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia que será obligacion del agraciado el asistir gratuitamente hasta 70 familias pobres, así como á las quintas, y desempeñar tambien los demás cargos que previene el reglamento.

Navas 25 de Abril de 1865.—El Presidente, José Juncos Moreno.—Eusebio Perez, S. I.

Alcaldia constitucional de Tobarra.

Don Fernando Rodríguez de Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, la creacion de dos plazas de Médicos-Cirujanos Titulares, con dotacion de 4.000 reales anuales, y obligacion de asistir á 200 familias pobres, conforme

al Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncian las vacantes por término de treinta días contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente; los que las pretendan, sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas con arreglo al artículo 16 de dicho Reglamento.

Tobarra 24 de Abril de 1865.—Fernando Rodriguez de Vera.—Por su mandado, José Ruiz Amores, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Viveros.

Don Antonio Chilleron, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca a pública subasta por todo el año próximo económico, el arrendamiento del Horno de pan cocer de estos propios, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y tipo de 900 rs. que ha producido el último quinquenio y aumento del 5 por 100 que señala la instrucción, cuya subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa los domingos 21 y 28 de Mayo próximo y hora de las 9 a 10 de sus mañanas, en que se celebrarán respectivamente el 1.º y 2.º remate ante el referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Viveros 23 de Abril de 1865.—Antonio Chilleron.—D. A. D. A., Manuel Navarro, Srío.

Alcaldía constitucional de La Recueja.

Don Pedro Gonzalez Fernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha corporación y con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia se crea una plaza de Médico-cirujano de tercera clase dotada con 2000 rs. anuales pagados por trimestres, del presupuesto municipal, por la asistencia gratuita de 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una de las que excedan de dicho número, y el igualatorio abierto con los demás vecinos pudientes que ascenderán deducidos los pobres a ciento treinta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos al Ayuntamiento en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que el nombramiento tenga lugar antes del 1.º de Julio que deberá dar principio el contrato.

Recueja 23 de Abril de 1865.—Pedro Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Navarro.

Alcaldía constitucional de Fuentealbilla.

Don Andrés Garrido Cañada, Alcalde constitucional de Fuentealbilla.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan en arrendamiento en pública subasta, en conjunto y separadamente con libertad de ventas, los derechos de las especies de los

arbitrios de consumos de esta villa por todo el año económico de 1865 a 1866, bajo el tipo ó tipos siguientes:

ESPECIES.	Clase de la tarifa por que contribuyen.	Unidad, peso ó medida.	Consumo anual de cada especie.	Cupo señalado para el Tesoro.	RECARGOS.		TOTAL.
					Provinciales.	Municipales.	
			Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Vino comun.	1.ª	Arroba.	5300	5300	1567,50	1567,50	6435
Vinagre.	1.ª	Id.	50	25,56	"	25,56	49,06
Aguardiente.	1.ª	Id.	120	480	"	456	936
Aceite comun.	1.ª	Id.	655	1960	"	1862	3822
Jabon.	1.ª	Id.	220	522,29	"	307,79	629,68
Carne de pelo y lana	1.ª	Id.	3672	918	"	456,05	1790,10
Id. de cerda.	1.ª	Id.	6660	1685,90	"	791,50	5248,80
				8671,75		2794,85	1690,54
							507,95
							17418,29

A su consecuencia las personas que quieran interesarse en este arrendamiento podrán concurrir a la Sala Capitular de esta villa en los días 4 y 5 del próximo mes de Mayo, y horas de las ocho a las doce de sus mañanas, en los que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate ante dicho Ayuntamiento, con arreglo a instrucción, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Fuentealbilla 23 de Abril de 1865.—Andrés Garrido.—Por mandado de su merced, Felipe Porres, Srío.

Alcaldía constitucional de Caudete.

Don José María Herrero, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado contratar en subasta pública el material del alumbrado público de esta villa para el año próximo económico de 1865 a 1866, cuyo acto tendrá lugar en esta Sala consistorial, el día 7 de Mayo próximo de diez a doce de su mañana, con sujeción al presupuesto y condiciones que obran en el expediente de su referencia.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Dado en Caudete a 26 de Abril de 1865.—José María Herrero.

Alcaldía constitucional de Higuera.

Edicto.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de este distrito en el próximo año económico, se halla expuesto al público en la Sala Capitular por espacio de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes puedan examinar sus partidas respectivas y reclamar el que se considere agraviado, dentro de dicho plazo.

Higuera 26 de Abril de 1865.—El Alcalde, Estéban Peral.—Santiago Sanchez, Srío.

Alcaldía constitucional de Abengibre.

Habiéndose acordado por esta Corporación y mayores contribuyentes la creación de una plaza de médico cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito considerado de tercera clase por constar de 234 vecinos, con la dotación de 2.000 rs. y obtenida la aprobación del Señor Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante por el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la misma y Gaceta de Madrid, para que los que la pretendan presenten al Alcalde Presidente sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas conforme al art. 16 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.ª La expresada cantidad de 2.000 reales, será satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y el facultativo estará obligado a asistir en ambas facultades setenta familias pobres de este pueblo; y por las que excedieren de este número y clase, recibirá 20 reales por cada una.

2.ª Tendrá además la libertad de contratar por iguales con los restantes vecinos, ó recibir la cantidad de 5.000 reales que le harán efectivos doce de estos mayores contribuyentes en los citados plazos.

3.ª El titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza, quedará obligado a cumplir fiel y puntualmente las

demás obligaciones, cargos y deberes que impone el referido Reglamento a los de su clase, é impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

La población se halla situada en el partido de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, y línea del correo diario entre estos dos puntos; tiene muchas y abundantes fuentes de las mejores aguas que se conocen en esta provincia, y se observan muy pocas enfermedades contagiosas.

Abengibre 26 de Abril de 1865.—El Presidente, Miguel Pardo.—El Secretario, Mateo Gomez.

Alcaldía constitucional de Corral-Rubio.

Don Francisco Arnedo, Alcalde accidental de esta villa de Corral-Rubio.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores a la subasta de las obras necesarias para la construcción de un Cementerio en el radio de este pueblo, se anuncia nuevamente para el día 14 del próximo mes de Mayo, bajo el mismo tipo de 5400 rs., y condiciones que siguen de manifiesto en la Secretaría municipal para los que quieran enterarse.

Corral-Rubio 26 de Abril de 1865.—Francisco Arnedo.—El Secretario, Juan José Guillen.

Alcaldía constitucional de Casas de Juan Nuñez.

Se arrienda en licitación pública el arbitrio municipal de peso y medida de este pueblo para el próximo año económico de 1865 al 66, bajo el tipo de 1125 reales, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los dos remates de que ha de constar la subasta tendrán lugar en la Sala los domingos 7 y 14 del inmediato Mayo de diez a doce de sus mañanas.

Casas de Juan Nuñez 25 de Abril de 1865.—El Alcalde, Pedro Atienzar.

Alcaldía constitucional de Liotor.

D. Francisco Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Liotor.

Hago saber: Que decretado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que la plaza de médico titular de esta villa se provea para el primero de Julio inmediato, así como aprobado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en sesión ordinaria de 26 de Febrero próximo pasado se anuncia al público para que los aspirantes a la referida plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia acompañadas de los documentos marcados en el artículo 16 del reglamento orgánico de partidos médicos de 9 de Noviembre último.

Condiciones que han de servir de base al contrato.

1.ª El Ayuntamiento satisfará al facultativo titular la cantidad de tres mil reales con cargo al presupuesto municipal y por la asistencia de ciento cincuenta familias pobres, que percibirá el último día de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada un año.

2.ª La duración del contrato será por el término que se estipule en la escritura que haga el Ayuntamiento con el facultativo agraciado.

3.ª El facultativo queda en libertad de celebrar contratos particulares con las familias restantes hasta el número de cuatrocientos cincuenta.

4.ª No podrá ausentarse dicho facultativo de la población sin previo permiso de la autoridad local, y caso de hacerlo se estará en un todo á lo ordenado en el art. 23 del reglamento citado.

Y 5.ª No podrá rescindirse el contrato sin mútuo consentimiento avisando al menos con dos meses de anticipación, para que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante.

Lietor 21 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Navarro.—P. S. M., Pedro Navarro.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer pago á Don Vicente Garcia, de esta vecindad, de cierta suma que le está adeudando su vecina Doña Maria Dolores Mateo, y como de la propiedad de la misma, se saca á pública subasta una parte de casa proindivisa en la señalada con el número siete de la calle de Zapateros de esta Ciudad, que linda toda ella por su lado izquierdo con otra de Felix Sanchez, por el derecho con la de Don Blas Sancho Granados, y por la espalda con la calle de Albarderos; cuya casa ha sido valorada en la cantidad de setenta y dos mil ochocientos ochenta y dos rs., y la parte correspondiente á la propia Doña Maria, en la de treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco rs.

La persona que quiera interesarse en el remate que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el día diez y nueve de Mayo próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida; así lo tengo mandado en autos ejecutivos que se siguen por el referido acreedor en contra de la expresada deudora.

Dado en Albacete á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Resultando vacante por cesación del que la desempeñaba, la plaza de Director del Hospicio de esta capital, dotada con 6.000 rs. anuales y casa; por acuerdo de la Diputación provincial, de 19 del mes actual, se anuncia nuevamente al público la vacante, que deberá proveerse precisamente en un eclesiástico que reúna las condiciones necesarias para su desempeño. Los aspirantes á aquella plaza, presentarán sus solicitudes con los documentos de aptitud que gusten unir á ella, en la Secretaria de este Gobierno de provincia en el plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Ciudad-Real 27 de Abril de 1865.—Agustín Salido.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

Se arriendan en licitación particular las rentas de terraje, ó sea el oncenno de frutos del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondientes á la próxima cosecha del presente año, propias del Excmo. Sr. Marqués de Valparaíso.

El arriendo podrá hacerse por el todo de la renta ó por cada clase de granos segun convenga mejor á los Señores licitadores.

La subasta simultánea se verificará el día 15 de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en Yecla casa del Administrador del condado D. Juan Antonio Soriano, y en

Madrid [en] la Contaduría de S. E. sita bajada de los Angeles, núm. 13, cuarto 2.º

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa Administración de Yecla, desde la fecha de este anuncio, y en la citada Contaduría de S. E. así como también podrán examinar el término de la citada villa, á cuyo efecto serán acompañados por dependientes de la casa, para que puedan hacer la tasación ó cálculo de productos del oncenno de frutos.

Yecla 15 de Abril de 1865.—El Administrador de S. E., Juan Antonio Soriano.

Se ha montado el establecimiento de tintes de la calle de la Concepción, número 16, á estilo de París; y al mismo tiempo se venden tramas y estambres de todos colores.—Fernando Alejandrés.

MUSEO UNIVERSAL.

Gaspar y Roig, editores, Madrid.

La suscripción á dicho periódico puede hacerse por medio de los corresponsales, y en los puntos donde no los hay, remitiendo el importe en sello ó libranzas de Correos debidamente certificadas.

En el momento en que se reciba el importe y aviso que los Ayuntamientos aceptan la suscripción, se remitirá á los mismos un recibo justificativo para unirlo á las cuentas como comprobantes.

EL PERIODICO ILUSTRADO.

La mejor y mas barata publicación de nuestra época. Sale todas las semanas y consta de cuatro grandes páginas de grabados y otras cuatro de texto.

Se admiten suscripciones en este establecimiento, al ínfimo precio de 28 reales por un año, y 14 por seis meses. Los números sueltos cuatro cuartos cada uno.

Crónicas ilustradas DE LA GUARDIA CIVIL.

Colección de leyendas y episodios históricos basados en los mas heroicos hechos de esta benemérita institución. POR D. ELISARDO ULLOA.

Esta interesante obra, cuya dedicación se ha dignado admitir el Sr. Director del Cuerpo, ha obtenido la mas favorable acogida tanto de los Sres. Jefes superiores y Oficiales del mismo, que se han apresurado á suscribirse honrándonos con las más lisonjeras y entusiastas comunicaciones como de todos los individuos del cuerpo y de las diferentes clases de la sociedad cuyos nombres incluiremos al final de la obra.

BASES DE LA PUBLICACION.

Las Crónicas Ilustradas de la Guardia civil, se publican por entregas de 16 páginas en 4.º de esmerada impresión y excelente papel. La obra constará de 60 entregas, y cada seis de estas se regalará una lámina.

Se ha publicado la entrega 29 y se reparten cuatro todas las semanas. Al fin de la obra se regalará una bonita cubierta de tomo en tintas de color. Cada entrega solo costará

MEDIO REAL EN TODA ESPAÑA.

Se suscribe en este establecimiento, ó dirigiéndose en carta á D. Antonio Marzo y Fernandez, calle de Jardines 22, Madrid, acompañando el importe de algunas entregas en libranza ó sellos.

En los términos de Villamalea, Iniesta, y el Herrumblar, se hallan de venta de tres á cuatro mil almudes de pastos para agostadero y invernadero, pertenecientes á propietarios del primer pueblo, se hallan todos reunidos bajo de un linde, y para tratar de su compra por el presente año que ha de concluir en 30 de Marzo venidero, podrá acudir al Alcalde de dicho pueblo de Villamalea, que se halla facultado para la enagenación.—El Alcalde constitucional, Juan Fuentes.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana					5 de la tarde.
28	700,80	0,09	26,4	20,6	5,8	8,8	3,9	2,9	14,7	11,8	71	84	S. S. O.	6,65	»	Ayer á las dos de la tarde fuerte huracan con truenos y por la noche lluvia.
29	700,34	1,19	26,0	21,3	4,7	8,2	6,0	2,2	14,8	13,1	76	72	S. S. O.	6,79	2,016	Lloviendo fuerte por espacio de 10 minutos.
30	701,86	0,23	22,4	18,0	4,4	10,0	7,8	2,2	14,0	8,0	73	70	S. O.	7,00	2,646	Revuelto.

P. O. del Cate drático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.